CAPITULO 6º

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

Art. 48.

Tienen responsabilidad criminal:

I. Los autores del delito;

II. Los cómplices;

III. Los encubridores.

Art. 49.

Son responsables como autores de un delito:

I. Los que lo conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos, ó por medio de otros á quienes compelen ó inducen á delinquir, abusando aquellos de su autoridad ó poder, ó valiéndose de amagos ó amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, de promesas, ó de culpables maquinaciones ó artificios;

II. Los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí, ni hayan resuelto ni preparado la ejecucion, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fraccion anterior para hacer que otros lo cometan;

III. Los que con carteles dirijidos al pueblo, ó haciendo circular entre éste manuscritos ó impresos, ó por medio de discursos en público, estimulan á la multitud á cometer un delito determinado; si éste llega á ejecutarse, aunque solo se designen genéricamente las víctimas;

IV. Los que ejecutan materialmente el acto en que el delito queda consumado;

V. Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito, ó que se encaminan inmediata y directamente á su ejecucion, ó que son tan necesarios en el acto de verificarse ésta, que sin ellos no puede consumarse;

VI. Los que ejecutan hechos que, aun cuando á primera vista parecen secundarios, son de los más peligrosos ó requieren mayor audacia en el ajente;

VII. Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó de castigar un delito, se obligan con el delincuente á no estorbarle que lo cometa, ó á procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 44. Hay pluralidad de ajentes cuando en la misma infraccion participan diversas personas. La criminalidad en este caso varía segun que esa participacion fuere principal, secundaria ó de simple adherencia.

Art. 45. Los ajentes de participacion principal son autores, los de participacion secundaria ó accesoria, cómplices, y los de simple adherencia adherentes.

Art. 46. Son autores ó se consideran como tales:

1º Los que directamente resuelven y ejecutan el hecho.

2º Los que resolviendo la ejecucion del hecho no lo ejecutan directa é inmediatamente, pero provocan ó determinan á otros á ejecutarlo por dádivas, prómesas, amenazas, violencia, abuso de autoridad ó de poder, error causado en su espíritu por cualesquiera medios fraudulentos, direccion ó consejo acompañado de instrucciones sobre la manera de ejecutarlo, ó en fin, por la provocacion directa y determinada, verbal, escrita ó impresa.

3º Los que directamente ejecutan el hecho.

4º Los que ántes de la ejecucion, ó durante ella preparan ó suministran instrumentos ó cualesquiera medios sin los que no puede ejecutarse el hecho.

Art. 47. En el caso del número 2º del artículo anterior, el exceso del ejecutor y los hechos accesorios que fueren consecuencias necesarias de la accion principal, serán imputables al provocador, si debiere haber previsto el exceso como consecuencia probable, ó conocido que era necesario recurrir á aquellos medios, ó que serian inevitables aquellas consecuencias.

§ 1º Si el provocador impidiere á tiempo la ejecucion del hecho, cesa toda su responsabilidad, no consumándose aquel.

§ 2º Si hiciere todo lo que le fuere posible por impedir la ejecucion y el hecho, á pesar de eso, se hubiere consumado, frustrado y aun intentado, será responsable como si el hecho se verificare por su culpa.

CÓDIGO DE BAVIERA.

Art. 45. Serán considerados como autores principales: I. El que directamente ejecutare el crímen, con la ayuda de su propia fuerza corporal y por medio de hechos propios; II. El que ántes de la ejecucion del crímen, ó durante ella, prestare al ejecutor, con intencion de asegurar la consumacion del crímen, un auxilio sin el que la accion no hubiera sido posible ; III. En fin, todos aquellos que con una intencion criminal hayan determinado á otros á cometer y consumar el crímen.

Art. 46. En esta última categoría de autores principales—art. 45, número 3—se comprenderán : á aquel que haya determinado al autor material, del hecho á ejecutarlo, sea por consejos formales, por comision, por recompensa dada ó prometida, por violencias, amenazas ú órdenes, sea induciéndolo intencionalmente en error, sea aprovechando el en que ya ha incidido.

Aquel que por medio de sus discursos ó de sus acciones haya determinado involuntariamente á alguno á tomar una resolucion criminal, será castigado conforme á las disposiciones de la ley sobre imprudencia, y el que por consejo, comision ú otros medios semejantes haya fortificado á alguno en la resolucion ya concebida de cometer un crímen, será juzgado conforme á las disposiciones de la ley sobre cómplices.

Art. 47. El autor principal por órden, comision, etc., no solo será responsable de la accion que haya tenido formal y expresamente intencion de hacer ejecutar, sino tambien : I. De todo crímen no reservado expresamente por él, y qué el autor material del hecho se haya visto obligado á ejecutar para llegar á la ejecucion del crímen de que se le encargó ; II. De todo crímen que resultare como consecuencia de la accion encomendada, en tanto que este crímen hubiera sido imputable al mandante, si él hubiera ejecutado el primero.

Art. 48. Pero si acontece : I, que en vez del crímen encomendado al autor material haya ejecutado otro que no tenga relacion alguna, sea como medio, sea como resultado con aquel, el mandante ú otro autor principal mediato será castigado segun las disposiciones de la ley contra la tentativa próxima del crímen encomendado, no ejecutado;

II. Si el crímen cometido por el autor material como medio de ejecucion de la accion principal que se le encomendó, habia sido formalmente reservado por el autor principal mediato, no se imputará á este último más que la accion principal ejecutada, y si ésta no se hubiere ejecutado, no se considerará como culpable sino de tentativa próxima del crímen para el que dió su mandato;

III. En fin, si el autor principal mediato habia prescrito al autor material la manera de ejecutar el crímen, y el segundo saliendo de los límites prescritos consumó el hecho con circunstancias agravantes, el autor principal será responsable del crímen cometido, pero no de las circunstancias agravantes que no estuvieron en su intencion.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos y faltas:

1º Los autores.

2º Los cómplices.

3º Los encubridores.

Art. 12. Se consideran autores:

1º Los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho.

2º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3º Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos:

1º Los autores.
2º Los cómplices.
3º Los encubridores.
Son responsables criminalmente de las faltas:
1º Los autores.
2º Los cómplices.
Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion. De dichos delitos responderán solo los autores.
Art. 13. Se consideran autores:
1º Los que toman parte directa en la ejecucion del hecho.
2º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.
3º Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.
Art. 14. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se reputarán autores de los delitos mencionados en el art. 12 los que realmente lo hayan sido del escrito ó estampa publicados. Si éstos no fueren conocidos y no estuvieren domiciliados en España ó estuvieren exentos de responsabilidad criminal con arreglo al art. 8º de este Código, se reputarán autores los directores de la publicacion que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de éstos se reputarán autores los editores, tambien conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal, segun el artículo anteriormente citado, y en defecto de éstos los impresores.
Se entiende por impresores para el efecto de este artículo, los directores ó gefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado ó publicado por cualquiera otro medio el escrito ó estampa criminal.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 22. Son responsables criminalmente de los delitos:
I. Los autores;
II. Los cómplices;
III. Los encubridores ó receptadores.
Art. 23. Se reputan autores:
I. Los que inmediata y directamente toman parte en el hecho criminal;
II. Los que del mismo modo hayan cooperado á su realizacion con actos simultáneos ó anteriores, sin los cuales no se hubiera verificado, ya sean ofensivos, defensivos ó precautorios;
III. Los que fuerzan ó inducen directamente á otro á la comision del hecho;

IV. Los padres, madres, tutores, amos y demás superiores que ordenen á las personas que están bajo su autoridad, la comision de cualquier acto de los comprendidos en las fracciones anteriores.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 43. Son delincuentes sujetos á la responsabilidad que les imponga la ley, no solamente los autores del delito, sino tambien los cómplices, los auxiliadores y fautores.
Art. 44. Son autores del delito:
1º Los que cometen por sí mismos la accion criminal.
2º Los que fuerzan, ordenan, reducen, consignan ó pagan á otro para que cometa el delito.
3º Los que privan á otro de su razon ó se valen del estado de enajenacion mental en que otro se encuentra, para que se cometa el delito.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 40. Tienen responsabilidad criminal:
I. Los autores del delito;
II. Los cómplices;
III. Los encubridores.
Art. 41. Tienen responsabilidad criminal como autores:
I. Los que inmediata y directamente toman parte en el hecho criminoso;
II. Los que del mismo modo hayan cooperado á su realizacion con actos simultáneos ó preparatorios, ya sean ofensivos, defensivos ó precautorios;
III. Los que hayan forzado á otros para que cometa el delito;
IV. Los padres, madres, guardadores, ó tutores, amos y demás superiores que hayan ordenado á las personas que están bajo su autoridad, la comision de cualquier acto de los comprendidos en las fracciones anteriores.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 56. Como el 48 del Código del Distrito.
Art. 57. Son responsables como autores de un delito:
I. Los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho criminoso;
II. Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo;

III. Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado;

IV. Como la fraccion VII del art. 49 del Código del Distrito.

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Artículos 48 y 49. Como los mismos artículos del Código del Distrito.

COMENTARIO.

---

329. Un hombre encuentra casualmente á otro de quien ántes habia recibido un ultraje, le detiene, disputa con él, y exaltándose por momentos le hiere ó lo mata. Aquí tenemos un delito, un hecho criminal cuyo autor está bien determinado. El heridor ó matador, autor único del hecho, es tambien el único responsable criminalmente.

Pero no siempre esta cualidad de autor se percibe con la facilidad que presenta el ejemplo anterior. Algunas veces concurren á la comision del hecho criminal diferentes personas; cada una de ellas tiene cierta participacion en el delito; unas lo han ejecutado materialmente, otras lo concibieron y presentaron el plan de ejecucion; algunas concurrieron al hecho material, prestando su ayuda de una manera indirecta y secundaria; otras por último, ya perpetrado el delito, ocultaron á los malhechores, facilitaron su fuga, guardaron los objetos robados, se encargaron de su venta, ó los compraron con conocimiento de su ilegítima procedencia. Hé aquí que es importante clasificar á estos diferentes ajentes en diversos grupos ó categorías, segun el grado y naturaleza de su participacion, y esto no de una manera especulativa, sino esencialmente practica. Cada persona que ha contribuido á la perpetracion del delito tiene cierto grado

de culpabilidad que es importante determinar, porque la pena no puede ser una misma para todos los partícipes, sino que ha de proporcionarse para cada uno de ellos al grado y á la naturaleza de su participacion. De otro modo la ley sería esencialmente inícua. Aplicar una misma pena á los diversos partícipes de un hecho criminal, cualquiera que sea su participacion, sería lo mismo que adjudicar el premio en una exposicion artística, á todos los que en diferentes escalas han contribuido á la construccion del objeto premiado, lo mismo al inteligente mecánico que concibió la feliz combinacion de las delicadas partes de un instrumento precioso, que al que suministró el capital empleado; lo mismo al hábil obrero que supo realizar con toda exactitud el pensamiento de la ciencia, que al que encendió el horno en que se hizo la fundicion.

El sentido comun nos dice que esta igualdad es repugnante; que no son criminales en el mismo grado el que concibe y ejecuta un robo, el que ayuda al ladron teniéndole la escala, sirviendo de centinela, ó prestando otro auxilio secundario, y el que, ejecutado el robo, oculta ó guarda los objetos robados. En su línea cada cual ha contribuido á la perfecta consumacion del delito; pero no debe tener la misma importancia á los ojos de la ley el contingente que los diferentes obreros del crímen han puesto en la obra criminal.

330. De los varios ajentes que concurren á la consumacion de un delito, unos lo hacen por actos anteriores ó simultáneos á la perpetracion, otros por actos posteriores. De los primeros, unos concurren directa y principalmente, otros indirecta y secundariamente. Los que concurren por medio de actos anteriores ó simultáneos á la consumacion, de una manera inmediata y directa, se llaman autores; los que lo hacen por medio de actos tambien anteriores ó simultáneos, pero de una manera indirecta, mediata y accesoria, se lla-

man cómplices; por último, los que prestan su cooperacion por medio de actos posteriores á la consumacion, sea ó no con acuerdo prévio, se llaman encubridores ó receptadores. Así, pues, nuestro art. 48, en perfecto acuerdo con la generalidad de los Códigos modernos, como es de verse en las concordancias anteriores, declara que tienen responsabilidad criminal: I. Los autores; II. Los cómplices; III. Los encubridores.

331. Caracteriza, como dijimos ántes, á los autores la circunstancia de concurrir á la perpetracion del delito por medio de actos anteriores ó simultáneos, pero de una manera directa, inmediata, principal. Nuestro art. 49, desarrollando esta idea, declara en su frac. 1ª que son criminalmente responsables como autores de un delito, los que lo conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos ó por medios de otros á quienes compelen ó inducen á delinquir, abusando de su autoridad ó poder, ó valiéndose de amagos y amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, de promesas, ó de culpables maquinaciones ó artificios.

Parece que en esta primera fraccion y en la 4ª están bien comprendidos todos los casos en que puede encontrarse la participacion principal ó de autor en la comision de un delito. El que lo concibe, resuelve cometerlo, lo prepara y ejecuta, tiene el carácter de autor de una manera tan bien determinada que es imposible duda alguna; si lo ejecuta, no por sí mismo sino por medio de otro á quien hace servir á sus miras criminales, valiéndose de la autoridad que ejerce sobre él, de la fuerza física ó de la fuerza moral, esto es, de los amagos ó amenazas, de dádivas, promesas, ó de cualquiera maquinacion ó artificio, es igualmente responsable como autor. Él concibió el crímen, lo resolvió y preparó su ejecucion. Sin estos actos el delito no se hubiera perpetrado; así, que, independientemente de la responsabilidad que contraiga el ejecutor que puede ser nula, ó más ó ménos ex-

tensa, hay una responsabilidad directa sobre aquel, constituido verdadero autor del delito. De la misma manera el que ejecuta el hecho punible, aunque no lo haya concebido, resuelto ni preparado; el que por dádivas, promesas, amagos ú otro cualquier género de induccion, se presta á ejecutar y ejecuta el delito, es verdadero autor de él. Si la violencia física ó moral que se empleó para determinarlo á la ejecucion es tal que prive de la libertad, será un autor irresponsable, ó bien su responsabilidad se atenuará en proporcion á la eficacia de las causas que determinaron su voluntad; pero de todos modos, tendrá que responder criminalmente como autor, quedando á su cargo justificar la existencia de las causas que excluyan su responsabilidad criminal ó que la atenúen.

El que concibe un delito, resuelve cometerlo y lo prepara, puede ejecutarlo por sí mismo ó por medio otro: en el primer caso no cabe duda alguna respecto de su criminalidad como autor; en el segundo es igualmente indudable. En este último no consuma materialmente el delito; pero la mano que lo ha ejecutado no se habria movido sin el concurso moral del que ordenó ó indujo á otro á que lo perpetrara. En este caso se encuentran el que ordena la comision del delito abusando de la autoridad ó poder que ejerce sobre el ejecutor, el que para hacer eficáz ese mismo mandato se vale de la fuerza física, de los amagos, de las amenazas, de dádivas ó promesas, y en general, como dice nuestra fraccion, de cualquiera maquinacion culpable ó artificio.

Repetimos que el que por los medios indicados hace que otro ejecute el delito, contrae la responsabilidad criminal de autor; pero sin perjuicio de la que resulte contra el ejecutor material, co-autor del delito, responsabilidad que tendrá segun los casos, un motivo de excusa, una causa de atenuacion, ó que será tan ámplia como la considera la ley cuando no concurre alguna circunstancia accesoria que la modifique.